

## LIBRO TERCERO MÉXICO INDEPENDIENTE

### PRIMERA PARTE LA EVOLUCIÓN GENERAL DEL DERECHO DE LA INDEPENDENCIA A FINES DEL PORFIRISMO

#### CAPÍTULO XI

III. Las pandectas de Rodríguez de San Miguel . . . . .	403
IV. El Decreto de Organización de las Juntas de Fomento y Tribunales Mercantiles . . . . .	406
V. Nuevos intentos frustráneos . . . . .	408
VI. La curia filípica mexicana . . . . .	409
VII. La nueva edición de las <i>Pandectas hispano-megicanas</i> de Juan. N. Rodríguez de San Miguel . . . . .	410
VIII. ¿Un nuevo Código Civil en Oaxaca? . . . . .	410
IX. El Código de Comercio de México, de 1854 . . . . .	411
X. El proyecto Sierra de Código Civil . . . . .	417

### III. LAS PANDECTAS DE RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL

Parece que ya antes de 1839 se había manifestado la inquietud recopiladora de Juan N. Rodríguez de S. Miguel, pues González Castro transcribe en el prólogo de su proyecto, tomándolos de la nota 5ª a la palabra ley, de una edición del diccionario de legislación de Escriche adicionado por Rodríguez de S. Miguel, los siguientes párrafos:

No faltan entre nuestras leyes las necesarias á reprimir todo abuso, á alejar todo mal ni á promover todo bien: pero no se tienen presentes, ó aunque se tengan no se cumplen. No se cumplió con la sábia prevencion de la ley 19, t. 1.º p. 1.ª, y por eso no hay ese *libro de la ley* que fusca Escriche, y de cuya falta se lamenta. En el tomo 2 cara 12 de las de unos judíos alemanes y polacos el filosofo Voltáire, vindicando la legislacion mosaica de los defectos que le quieren objetar algunos modernos, le dicen: “En primer lugar tenemos un código, lo hemos tenido hace mas de tres mil años, y vos habeis dicho cien veces que vuestros pueblos cultos no lo tienen, sino que este es un beneficio que aun todavia esperan de sus soberanos. Nuestro código es corto y claro; lo podian leer nuestros reyes y entenderlo el pueblo. Pero vuestros cuerpos de derecho (no hacemos mas que repetir lo que habeis dicho) no son despues de tantos años de trabajar en ellos, mas que indigestas compilaciones, cúmulo confuso de leyes esatrangeras y costumbres bábaras; laberinto tenebroso en que se pierden vuestros magistrados, y en donde los mas sabios jurisconsultos apenas pueden entenderse. Entre nosotros una misma legislacion, un mismo derecho gobernaba todas nuestras tribus; y así la de Judá no la tenia diferente de la de Efraim, ni la de Manasés de la de Benjamin. Mas entre vosotros cada ciudad, cada villa tiene el suyo, y lo que es justo en una poblacion, es injusto á dos leguas de ella, y se muda de leyes cambiando caballos de posta. Nuestras leyes eran uniformes é invariâbles; las vuestras no lo son, sino que se mudan como los vestidos y los peinados, y no teneis leyes constantes ni aun para lo criminal.”

Muy funestas son estas verdades para nuestra república, en la cual son tan variadas é innumerables las leyes, y las mas importantes han llevado el carácter de provisionales, perdiendo mucho de estimacion por solo este título, y aumentando de dia en dia la dificultad de arreglar la legislacion, por las malas habitudes que engendran, y por lo que contribuyen á inutilizar los códigos en parte, y en parte dejarlos vigentes, para que quedando á la prudencial inteligencia de discernir lo vigente de lo derogado ó modificado, no sean los tribunales sino el teatro de una eterna disputa: LA FORMACION DE UN NUEVO CODIGO ES DIFICIL Y MUY ARRIESGADA EMPRESA para nuestra nacion, é imposible en las tristisimas circunstancias en que hoy se encuentra, pues como dice un escritor, la época para darse código á las na-

ciones, ha de ser la de su mayor ilustración; pero no así LA REDACCION DE UN CODIGO QUE TUVIESE POR BASE LAS SAPIENTISIMAS LEYES DE PARTIDA Y RECOPIACION, aprovechando de ellas... lo útil, y desechando lo que no lo es; convirtiendo en legislación positiva las legítimas costumbres, dando al olvido las instituciones que no tienen por objeto las necesidades de nuestra sociedad, haciendo que cesen las controversias por la resolución de puntos cuya indecisión ha sido tan favorable á la iniquidad; y determinando en fin cuales son las partes del antiguo derecho que no tienen ya vigor y cuales quedan subsistentes aún. De otra suerte, si la incertidumbre de nuestros códigos es hoy un mal, su nueva formación en lo absoluto podría ser completa ruina; porque como dice Bacon, si la restauración de las leyes no se hace en tiempo mas juicioso é ilustrado que los anteriores, SERIA BIEN TRISTE QUE LOS MONUMENTOS DE LA SABIDURIA DE LOS SIGLOS PASADOS SE DESTRUYESEN POR LOS TEMERARIOS ENSAYOS DE UNA IGNORANCIA PRESUNTUOSA...

Lo que para la redacción de ese código deberíamos haber hecho años ha, en pocas palabras nos lo aconseja el mismo Bacon de Verulamio en la sect. 9 de sus aforismos.

*Mas si por haberse acumulado leyes sobre leyes hayan crecido tanto sus volúmenes ó hayan caído en tan grande confusión que se necesite ya retocarlas éteramente, y reducirlas á un solo cuerpo que sirva á su fin; hacedlo en buena hora y tal obra será una obra heroica, y sus autores serán numerados con justa razón entre los legisladores y restauradores. Para esta expurgación de las leyes y Digesto nuevo se há de usar de cinco prevenciones. Primera; omitir todo lo desusado, que Justiniano llama fábulas antiguas. Segunda; en las resoluciones contrarias recibir las muy justificadas y suprimir las que no lo son. Tercera; apartar las de resoluciones sinónimas y que no son sino repeticiones de un mismo asunto, reteniendo en vez de todas una sola, cualquiera de ellas, la que sea mas perfecta. Cuarta; si hay algunas leyes que nada determinen sino que propongan unicamente cuestiones dejándolas indecisas, hacerlas salir igualmente de la obra. Ultima; las que aparezcan difusas y demasiado cansadas contraiganse á su debida extensión.*

Si sobre este punto hay descuido, en vano se há trabajado en dar leyes constitucionales, pues estas sin buen código son inútiles, como dice Bentham explicándose en estos terminos: "Si me dieran á escoger entre una constitución sabia, pero sin un código bien formado, ó un código bien formado pero sin constitución, no dudaría un instante en preferir este á aquel extremo; porque no es posible que haga progresos la libertad si no está cimentada sobre buenas leyes."<sup>13</sup>

13 González Castro, Vicente, *op. cit.*, nota 3, pp. VIII-XI.

Con ello Rodríguez de S. Miguel no hacía sino explicar el método que él mismo adoptaría en sus *Pandectas Hispano-Megicanas ó sea Código General comprensivo de las leyes generales, útiles y vivas de las Siete Partidas, Recopilación novísima, la de Indias, Autos y Providencias conocidas por de Montemayor y Beleña y Cédulas posteriores hasta el año de 1820, Con exclusion de las totalmente inútiles, de las repetidas, y de las expresamente derogadas, cuya primera edición se abrió asuscripción en las ciudades de Méjico, Durango, Zamora, Puebla, Guanajuato, Guadalajara, Zacatecas, Oajaca, Orizava, Querétaro, Monterrey, Tlancingo, Tasco, Izúcar, Atlisco y Tenancingo* en el año de 1839, la cual se entregaría a razón de un cuaderno de doce pliegos cada doce días.<sup>14</sup> La obra completa consta de tres tomos, el primero aparecido en 1839 y los dos restantes en 1840.<sup>15</sup> El tomo primero se inicia con un *Discurso preliminar*, que apareció en el folleto de suscripción, dividido en dos partes, la primera “Sobre la necesidad de la buena legislación en la sociedad, y de su estado en la nuestra” y la segunda “Sobre los arbitrios generales para purgar la legislación de lo inútil, y los que se han podido adoptar en esta obra”.

De esa segunda parte del Discurso preliminar es conveniente traer a colación algunos párrafos, que permiten caracterizar la obra de Rodríguez de S. Miguel:

Cuando con el transcurso de los siglos, amontonándose leyes sobre leyes, ha llegado la multitud y variedad de sus volúmenes á introducir general confusion, á pervertir la justicia y á dificultar la verdad, lo que haya de hacerse para restituir el orden y libertar á la sociedad de tantos malos, lo enseña Bacon de Verulamio en sencillo y oportunísimo consejo, reducido á redactar en un solo volumen la parte útil de la legislación... Mas ¿por cuáles arbitrios, con qué sistema y bajo qué reglas poner en ejecución ese consejo? El mismo las enseña, y son muy bien proporcionadas al objeto, al paso que sencillas, y reducidas al corto número de cinco, á saber:

- 1.a Omitir todo lo inútil y sin objeto por anticuado.
- 2.a De las antinomias, ó que están en oposición, adoptar las mas fundadas, y abolir sus contrarias.
- 3.a De las idénticas, que no son sino reiteraciones las unas de las otras, dejar en lugar de todas, la que parezca mas perfecta.
- 4.a Desechar igualmente las leyes que nada determinan y son ocasion de disputas.

14 Tomo I, Méjico, 1839, Impreso en la Oficina de Mariano Galván Rivera, “Suscripcion”.

15 Los tres fueron impresos en la Oficina de Mariano Galván Rivera.

5.a Las muy verbosas ó redundantes y prolijas, reducir las á términos cortos.

.....

El conjunto de todos estos arbitrios solamente está á disposicion del legislador, que agregando á ellos el augusto de añadir ó introducir todo lo que en la legislacion falta, y no pudo ser objeto de la antigua, anticipándose esta á los sucesos, es el único que *autoritativamente* puede dispensar á los pueblos el beneficio grande de un código completo, y del todo adecuado á sus circunstancias y necesidades. Mas un particular ó una corporacion, que no deberian resolver duda de ley, que cometerian atentado añadiendo ó quitando á su letra, ó pretendiendo introducir nuevos estatutos, no puede mas, usando *científicamente* de los arbitrios primero y tercero, que hacer ediciones donde la legislacion se presente ménos defectuosa y confusa, mas despejada de los inútil, mas al alcance de todas las clases, mas acomodada en su precio á las angustias de los tiempos, reunida bajo una cubierta, y no dispersa y vagante en diversos volúmenes, y acaso en lugares inciertos, en escasas obras ó en escondidos archivos, donde como en museo las preciosidades raras, así se ocultan las leyes importantísimas, que debian ser conocidas de toda la sociedad.

Esto poco que puedo, y con el esmero que me sea posible con proporcion á mis escasas luces, eso es lo que ofrezco en esta obra...<sup>16</sup>

Lo anterior permite encuadrar la obra de Rodríguez de S. Miguel como una obra de recopilación del derecho vigente, más que como un intento de codificación. En cuanto a las fuentes principales, lo son sin duda las Siete Partidas, a las cuales siguen la Novísima Recopilación, las Leyes de Toro, las de Indias, la Recopilación de Montemayor y Beleña y la Legislación del México Independiente,<sup>17</sup> a lo cual hay que agregar el Concilio Mexicano III, el Tridentino, bulos apostólicas y providencias eclesiásticas.<sup>18</sup>

#### IV. EL DECRETO DE ORGANIZACIÓN DE LAS JUNTAS DE FOMENTO Y TRIBUNALES MERCANTILES

El decreto sobre *Organizacion de la Juntas de Fomento y Tribunales Mercantiles* del 15 de noviembre de 1841, ha sido considerado por Jorge

16 Rodríguez de S. Miguel, Juan N., *Pandectas Hispano-Mgicanas, ó sea Código General comprensivo de las leyes generales, útiles y vivas de las Siete Partidas, Recopilacion novísima, la de Indias, Autos y Providencias conocidas por de Monteyor y Beleña, y Cédulas posteriores hasta el año de 1820. Con exclusion de las totalmente inútiles, de las repetidas, y de las expresamente derogadas*, Méjico, Impreso en la Oficina de Mariano Galvan Rivera, 1839, t. I, p. XI.

17 De ésta, la más reciente de las incluidas es una ley del 18 de marzo de 1840 sobre recursos en los casos de denegada apelación, suplicación o recurso de nulidad.

18 Véanse las tablas que aparecen en las pp. 732 y 733 del t. III.

Barrera Graf, en alguna ocasión, como el primer código mercantil mexicano.<sup>19</sup>

El decreto fué expedido por Santa Anna como presidente provisional, con apoyo en las Bases Cosntitucionales del 15 de diciembre de 1835 y en las Leyes Constitucionales de 1836.

Este Decreto, no sólo creo las juntas de fomento y los tribunales mercantiles (dos de ellos se crearon en la ciudad de Querétaro, según José Antonio Raso), sino que también enumeró a los negocios mercantiles (art. 34), como después hizo, calcando esta disposición, el art. 218 del C. de Co. de 1854, a saber: las compras y permutas de mercancías, con fines lucrativos (excluyó, como el Código Galo, a los inmuebles); el giro de letras de cambio, pagarés y libranzas; las “compañías comerciales, los contratos de transporte marítimo y terrestre; los seguros, los negocios con factores, dependientes y comisionistas o corredores; y las “fianzas o prendas en garantía de responsabilidades mercantiles, siempre que se otorguen sin hipotecas y demás solemnidades ajenas al comercio y propias del derecho civil”.<sup>20</sup>

Como hace notar el mismo Barrera, es indudable que

... se pensaba en un Código de Comercio de alcance nacional. Esta, debe haber sido una idea común y prevaleciente, que subsistió hasta la Constitución de 1857 (art. 73 fr. X), y que explica que el C. Co. de 1854, influido fuertemente por este Decreto de 1841, también pretendía su aplicación en todo el país...<sup>21</sup>

En nuestra opinión este decreto,<sup>22</sup> de apenas 72 artículos, expedido años después del Código de Comercio francés y del español de 1829, no merece la calificación de código, si bien ocupa un lugar en la historia de

19 Barrera Graf, Jorge, *Tratado de derecho mercantil*, México, Porrúa, 1957. vol. I, p. 76. El mismo autor, en su *Introducción al derecho mexicano. Derecho mercantil* (México, UNAM, 1981, p. 14), considera al decreto como “...la primera ley mercantil”, lo cual debe entenderse en cuanto a importancia en la época, pues el mismo autor había hecho notar, en su obra antes mencionada, algunas leyes mercantiles anteriores al decreto. En tal sentido se pronuncia en una obra más reciente, en la cual califica al decreto de referencia como “El texto legislativo de mayor importancia...” (Barrera Graf, Jorge, *Instituciones de derecho mercantil. Generalidades. Derecho de la empresa. Sociedades*, México, Porrúa, 1989, p. 21).

20 Barrera Graf, Jorge, *op. cit.*, nota 19, p. 21.

21 *Idem*, p. 22, nota 15.

22 El texto puede verse en Dublán, Manuel y José María Lozano, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, ed. oficial, México, Imprenta del Comercio, á cargo de Dublán y Lozano, hijos, 1876, t. IV, núm. 2221, pp. 51-57.

la codificación por ser una muestra clara de la inquietud codificadora, en atención a lo dispuesto por su artículo 70, que decía: “Los tribunales mercantiles, mientras se forma el código de comercio de la República, se arreglarán para la decisión de los negocios de su competencia á las Ordenanzas de Bilbao en cuanto no estén derogadas”.

## V. NUEVOS INTENTOS FRUSTRÁNEOS

La necesidad de poner orden en la compleja legislación española llevó a Santa Anna a encomendar a don Manuel de la Peña y Peña, el 10 de diciembre de 1841, la elaboración de un proyecto de código civil, para lo cual se le continuaría cubriendo a don Manuel su sueldo como ministro de la Corte y se asignaron 1,200 pesos anuales para el letrado.<sup>23</sup>

Pero un artículo publicado en la *Voz de Michoacán*,<sup>24</sup> después de lamentarse de la situación de la legislación entonces vigente, dice que:

Es necesario... pensar no en modificaciones difíciles y acaso impracticables, sino en una sustitucion total...

... el actual gobierno provisional, que ha nombrado para la redacción de los nuevos códigos a los Sres. D. Manuel de la Peña y Peña para el civil, Al Sr. D. Pedro Vélez para el criminal, y al Sr. D. Francisco María Lombardo para el de comercio... Al efecto y para que aquellos señores trabajasen con asiduidad en el desempeño de su encargo... se les aseguró el pago puntual de los sueldos de sus respectivos empleos. Mas hemos sabido con gran sentimiento que el supremo gobierno, revocó dicha orden de pago... de lo que resultó ser que se paralizasen los trabajos según indica el Sr. Peña y Peña en un comunicado que suscribió en el *Siglo XIX*.

Al parecer los trabajos suspendidos nunca fueron reanudados. También parece haber sido frustránea la solicitud hecha al Congreso por don Vicente Riva Palacio, a la sazón ministro de justicia, para que se abriera un concurso en el que se premiara el mejor proyecto de código civil.<sup>25</sup>

23 Véase la circular de 10 de diciembre de 1841 dirigida por Santa Anna a Manuel de la Peña y Peña en “*EL observador judicial y de legislación*” periódico que contiene todas las leyes y decretos dados por el exmo. Señor presidente provisional don Antonio López de Santa-Anna, desde la época de nuestra regeneración política. Establecido á impulso del exmo. señor ministro de justicia e instrucción pública don Crispiniano del Castillo, editor responsable el ciudadano Licenciado I de J, México, Imprenta de Vicente García Torres, 1842, t. I, pp. 258 y 259.

24 Reproducido en: *Idem*, t. II, pp. 97-101.

25 Ledesma Uribe, José de Jesús, “El Centenario del Código Civil del Distrito Federal en la Universidad Iberoamericana”, *Jurídica*, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, núm. 3, 1971, pp. 194 y 195.

Como es también frustránea la labor encomendada, ese mismo año, por el Congreso, a Bernardo Couto, Rodríguez de San Miguel y otras personas, para que elaboraran un proyecto de código civil.<sup>26</sup>

## VI. LA CURIA FILÍPICA MEXICANA

El año de 1850 apareció publicada por Mariano Galván Rivera la obra

CURIA FILÍPICA MEXICANA.  
OBRA COMPLETA  
DE  
PRÁCTICA FORENSE.

En la que se trata de los procedimientos de todos los juicios,  
ya ordinarios, ya extraordinarios y sumarios,  
y de todos los tribunales existentes  
en la República, tanto comunes como privativos y privilegiados.

CONTENIENDO ADEMÁS UN TRATADO INTEGRO  
DE LA JURISPRUDENCIA MERCANTIL

La obra, de autor desconocido, ha sido recientemente atribuida al ilustre jurista Juan Rodríguez de San Miguel, a nuestro parecer con poco fundamento.

La atribución, hecha por el doctor José Luis Soberanes Fernández, prologuista de la edición facsimilar publicada por la UNAM, en el año de 1978, parece poco fundada, pues se basa en el hecho de que en el año de 1892 en la reedición del *Nuevo escribano instruido*, publicada bajo el título de *Novísimo escribano instruido* se atribuye la obra, por el prologuista, a Rodríguez de San Miguel, quien había muerto unos quince años antes,<sup>27</sup> por lo que no pudo tener conocimiento de la imputación que se le hacía. Pero independientemente de ello, hay dos razones de peso para objetar la atribución: la primera, que esta obra sigue un método totalmente diverso al de las *Pandectas Hispano-Mexicanas*, cuya autoría se debe indudablemente a Rodríguez de San Miguel, pues la *Curia* en lugar de transcribir en numeración progresiva las disposiciones vigentes, redacta el texto remitiendo mediante notas a pie de página a la fuente relevante, libertad que nunca se hubiera permitido Rodríguez de San Miguel, e incluso faltan en la *Curia* los cuidadosos índices de fuentes que el autor de

<sup>26</sup> *Idem*, p. 195.

<sup>27</sup> Murió el 2 de mayo de 1877.

las *Pandectas Hispano-Megicanas* incluyó en éstas y que, sin duda, hubiera incluido en la *Curia*, de deberse tal obra a su pluma. Adicionalmente, Rodríguez de San Miguel debió estar, en la época en que se publicó la *Curia*, bastante ocupado en preparar la segunda edición de sus *Pandectas*, que apareció el año de 1852, como para tener tiempo de elaborar la *Curia*.

Sea de ello lo que fuere, la *Curia* se ubica dentro de los esfuerzos privados de sistematizar el derecho vigente, pero tiene un tono mucho más doctrinal que la recopilación al estilo de Rodríguez de San Miguel o que el intento de proyecto de código de González de Castro.

## VII. LA NUEVA EDICIÓN DE LAS *PANDECTAS HISPANO-MEGICANAS* DE JUAN N. RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL

En el año de 1852 aparece la nueva edición de las *Pandectas Hispano-Megicanas* de Rodríguez de San Miguel, en la cual el autor sigue el mismo método que en la edición original, e incluso son pocas las diferencias —si es que hay alguna— entre ambas obras.

## VIII. ¿UN NUEVO CÓDIGO CIVIL EN OAXACA?

Parece ser que hacia 1852 se promulgó un nuevo Código Civil en Oaxaca, según se deduce del decreto de 27 de julio de 1853 que lo deroga, el cual no podía referirse al código de 1827-1829 porque el mismo había quedado derogado por el sistema centralista de la Constitución de las Siete Leyes de 1836, por lo que es posible que se promulgara un nuevo código entre 1847 —en que se reestablece el federalismo— y 1853, en que se le deroga.<sup>28</sup> Sin embargo, hasta la fecha no ha sido posible localizar tal código. El decreto derogatorio es del tenor siguiente:<sup>29</sup>

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción Pública.-El Excelentísimo Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

<sup>28</sup> Del decreto derogatorio se desprende que se promulgó el 4 de diciembre de 1852, y que no había entrado en vigor en la fecha en que se le derogó.

<sup>29</sup> El decreto puede verse en Dublán, Manuel y José María Lozano, *op. cit.*, nota 22, p. 615.

Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se deroga el decreto de la legislatura de Oaxaca de 4 de Diciembre de 1852, que sancionaba el código civil que debía observarse en el Estado, quedando sin efecto los decretos de 3 de Enero de 23 de Marzo de este año, que prorogaban el plazo señalado para que comenzara á regir.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 27 de Julio de 1853.-*Antonio López de Santa-Anna*.- A D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 27 de 1853.-*Lares*.

### IX. EL CÓDIGO DE COMERCIO DE MÉXICO, DE 1854

El 16 de mayo de 1854 cristaliza por vez primera la tendencia codificadora en materia mercantil, con la promulgación del *Código de Comercio de México*, más conocido como Código Lares, por creerse que su autor fue don Teodosio Lares, a la sazón ministro de Justicia, negocios eclesiástico e instrucción pública, código por cierto de accidentada vida.<sup>30</sup>

Es difícil determinar cuáles fueron las fuentes de inspiración del código, aunque sin duda una de las principales lo fueron las Ordenanzas de Bilbao y tal vez lo haya sido el Código de Comercio español de 1829, pues existen ciertas similitudes de sistematización, como puede comprobarse comparando los índices de ambos ordenamientos conforme a la siguiente tabla:

#### *Código de Comercio español de 1829*

##### LIBRO PRIMERO

De los comerciantes y agentes del  
comercio

#### *Código de Comercio de México, de 1854*

##### LIBRO PRIMERO

DE LOS COMERCIANTES  
Y AGENTES DE FOMENTO

Tit. I. De los agentes de fomento

30 Véase González, María del Refugio, *Historia del derecho mexicano*, México, UNAM, 1983, pp. 63 y 64; Mantilla Molina, Roberto L., *Derecho mercantil. Introducción y conceptos fundamentales. Sociedades*, 26a. ed., México, Porrúa, 1989, pp. 15 y 16; Tena, Felipe de J., *Derecho mercantil mexicano con exclusión del marítimo*, 7a. ed., México, Porrúa, 1974, p. 45.

Tit. I. De la aptitud para ejercer el comercio, y calificación legal de los comerciantes

Tit. II. De las obligaciones comunes á todos los que profesan el comercio

Secc. 1.a Del registro público de comercio

Secc. 2.a De la contabilidad mercantil

Secc. 3.a De la correspondencia

Tit. III. De los oficios auxiliares del comercio, y sus obligaciones respectivas

Secc. 1.a De los corredores

Secc. 2.a De los comisionistas

Secc. 3.a De los factores y mancebos de comercio

Secc. 4.a De los porteadores

## LIBRO SEGUNDO

De los contratos de comercio en general, sus formas y efectos

Tit. I. Disposiciones preliminares sobre la formación de las obligaciones de comercio

Tit. II. De las compañías de comercio

Secc. 1.a De las diferentes especies de compañías, sus efectos respectivos, y formalidades con que se han de contraer

Secc. 2.a De las obligaciones mutuas entre los socios, y modo de resolver sus diferencias

Secc. 3.a Del término y liquidación de las compañías de comercio

Tit. II. De la aptitud para ejercer el comercio y calificación legal de los comerciantes

Tit. III. De las obligaciones comunes á todos los que profesan el comercio

Secc. I. Del registro público del comercio

Secc. II. De la contabilidad mercantil

Secc. III. De la correspondencia

Tit. IV. De los oficios auxiliares del comercio, y sus obligaciones respectivas

Secc. I. De los corredores

Secc. II. De los comisionistas

Secc. III. De los factores y mancebos de comercio

Secc. IV. De los porteadores

## LIBRO SEGUNDO

DEL COMERCIO TERRESTRE

Tit. I.- Sección I.- De los contratos y obligaciones mercantiles

Secc. II. De las compañías de comercio

Secc. III. Previsiones generales sobre las compañías de comercio

Secc. IV. Del término de las compañías de comercio

Secc. 4.a De la sociedad accidental  
ó cuentas en participacion

Tit. III. De las compras y ventas  
mercantiles

Secc. 1.a De la calificacion de las  
compras y ventas mercantiles

Secc. 2.a De los derechos y obliga-  
ciones que nacen de las compras y  
ventas mercantiles

Secc. 3.a De la venta de créditos no  
endosables

Tit. IV. De las permutas

Tit. V. De los préstamos y de los  
réditos de las cosas prestadas

Tit. VI. De los depósitos mercantiles

Tit. VII. De los afianzamientos  
mercantiles

Tit. VIII. De los Seguros de con-  
ducciones terrestres

Tit. IX. Del contrato y letras de  
cambio

Secc. 1.a De la forma de las letras  
de cambio

Secc. 2.a De los términos de las le-  
tras, y su vencimiento

Secc. 3.a De las obligaciones del  
librador

Secc. 4.a De la aceptacion y sus  
efectos

Secc. 5.a Del endoso y sus efectos

Secc. 6.a Del aval y sus efectos

Secc. 7.a De la presentacion de las  
letras y efectos de la omision del  
tenedor

Secc. 8.a Del pago

Secc. 9.a De los protestos

Tit. II-Seccion I.- De las compras  
y ventas mercantiles

Secc. II. De la venta de los crédi-  
tos no endosables

Tit. III. De las permutas mercan-  
tiles

Tit. IV. De los préstamos

Tit. V. De los depósitos mercantiles

Tit. VI. De las fianzas de comer-  
cio

Tit. VII. De los seguros de con-  
ducciones terrestres

Tit. VIII. Del contrato y letras de  
cambio

Secc. I.- De la forma de las letras  
de cambio

Secc. II. De los términos de las  
letras y sus vencimientos

Secc. III. De la obligacion del li-  
brador.

Secc. IV. De la aceptacion y sus  
efectos

Secc. V. Del endoso y sus efectos

Secc. VI. Del aval y sus efectos

Secc. VII. De la presentacion de  
las letras y efectos de la omision  
del tenedor

Secc. VIII. Del pago

Secc. IX. De los protestos

Secc. 10.a De la intervencion en la aceptacion y pago

Secc. 11.a De las acciones que competen al portador de una letra de cambio

Secc. 12.a Del recambio y resaca

Tit. X. De las libranzas y de los vales ó pagarés á la órden

Tit. XI. De las cartas-órdenes de crédito

Tit. XII. Disposiciones generales sobre la prescripcion de los contratos mercantiles

### LIBRO TERCERO

#### Del comercio marítimo

Tit. I. De las naves

Tit. II. De las personas que intervienen en el comercio marítimo

Secc. 1.a De los navieros

Secc. 2.a De los capitanes

Secc. 3.a De los oficiales y equipaje de la nave

Secc. 4.a De los sobrecargos

Secc. 5.a De los corredores intérpretes de navíos

Tit. III. De los contratos especiales del comercio marítimo

Secc. 1.a Del transporte marítimo

§. 1.o Del fletamiento y sus efectos

§. 2.o. Del Conocimiento

Secc. 2.a. Del contrato á la gruesa ó préstamo á riesgo marítimo

Secc. X. De la intervencion en la aceptacion ó pago

Secc. XI. De las acciones que competen al portador de una letra de cambio

Secc. XII. Del cambio y resaca

Tit. IX. De las libranzas y de los vales y pagarés á la órden

Tit. X. De las cartas-órdenes de crédito

Tit. XI. Disposiciones generales sobre la prescripcion de los contratos mercantiles

### LIBRO TERCERO

#### DEL COMERCIO MARITIMO

Tit. I. De las naves.- De su propiedad y responsabilidad

Tit. II. De los navieros

Tit. III. Del capitan, sobrecargo y corredores

Secc. I.- Del capitan

Secc. II. De los oficiales y equipaje de la nave

Secc. III. De los sobrecargos

Secc. IV. De los corredores intérpretes de navío

Tit. IV. De los contratos especiales del comercio marítimo

Secc. I.- Del fletamento y sus efectos

Secc. II. Del Conocimiento

Secc. III. Del contrato á la gruesa ventura ó préstamo á riesgo marítimo

**Secc. 3.a De los seguros marítimos**

§. 1.o Forma de este contrato

§. 2.o Cosas que pueden ser aseguradas, y evaluación de ellas.

§. 3.o Obligaciones entre el asegurador y el asegurado

§. 4.o. De los casos en que se anula, rescinde ó modifica el contrato de seguro.

§. 5.o. Abandono de las cosas aseguradas

**Tit. IV De los riesgos y daños del comercio marítimo**

**Secc. 1.a De las averías**

**Secc. 2.a De las arribadas forzosas**

**Secc. 3.a De los naufragios**

**Tit. V. De la prescripción en las obligaciones peculiares del comercio marítimo**

**Secc. IV. De los seguros marítimos**

**Tit. V. De los riesgos y daños del comercio marítimo**

**Secc. I.- De las averías**

**Secc. II. De las arribadas forzosas**

**Sección III. De los naufragios**

**Tit. VI. De la prescripción en las obligaciones del comercio marítimo**

**Tit. VII. Del conocimiento en los negocios marítimos**

**LIBRO CUARTO**

**De las quiebras**

**Tit. I. Del estado de quiebra, y sus diferentes especies**

**Tit. II. De la declaración de quiebra**

**Tit. III. De los efectos y retroacción de la declaración de quiebra**

**Tit. IV. De las disposiciones consiguientes á la declaración de quiebra**

**Tit. V. Del nombramiento de síndicos, y sus funciones**

**Tit. VI. De la administración de la quiebra**

**LIBRO CUARTO**

**DE LAS QUIEBRAS**

**Tit. I. Disposiciones generales**

**Tit. II. De la declaración de la quiebra y de sus efectos**

**Tit. III. De la reposición de la declaración de quiebra**

**Tit. IV. Disposiciones consiguientes á la declaración de quiebra**

**Tit. V. Administración de la quiebra**

**Tit. VI. Exámen y reconocimiento de los créditos contra la quiebra**

Tit. VII. Del exámen y reconocimiento de los créditos contra la quiebra

Tit. VIII. De la graduacion y pago de los acreedores

Tit. IX. De la calificacion de la quiebra

Tit. X. Del convenio entre los acreedores y el quebrado

Tit. XI. De la rehabilitacion

Tit. XII. De la cesion de bienes

Tit. VII. Del convenio

Tit. VIII. De la union de acreedores

Tit. IX. Graduacion y pago de créditos

Tit. X. De la calificacion de la quiebra

Tit. XI. De la rehabilitacion

#### LIBRO QUINTO

De la administracion de justicia en los negocios de comercio

Tit. I. De los tribunales y jueces que han de conocer en las causas de comercio

Tit. II. De la organizacion de los tribunales de comercio

Tit. III. De la competencia de los tribunales de comercio

Tit. IV. De los procedimientos judiciales en las causas de comercio

#### LIBRO QUINTO

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LOS NEGOCIOS DE COMERCIO

Tit. I De la organizacion de los tribunales de comercio

Tit. II. De la jurisdiccion de los tribunales de comercio

Tit. III. Del juicio ordinario

Secc. I.- De la demanda y contestacion

Secc. II. De las escepciones

Secc. III. De las pruebas

Tit. IV. Del juicio ejecutivo

Seccion unica. Terceros opositores en los juicios ejecutivos

Tit. V. Del juicio arbitral

Tit. VI. De las providencias precautorias, embargos provisionales y arraigos

Tit. VII. Del procedimiento civil en rebeldía

Tit. VIII. De las recusaciones

Tit. IX. De las competencias de jurisdicción

Tit. X. De los recursos de apelación, súplica y nulidad

Previsiones generales

Desde luego, las similitudes son poco explicables a menos de que el autor del código de 1854 haya tenido a la vista el español de 1829. Sin duda, un análisis del contenido de ambos ordenamientos, que escapa a los límites de este trabajo, arrojaría datos adicionales para concluir sobre la posible influencia del código español sobre el mexicano.

## X. EL PROYECTO SIERRA DE CÓDIGO CIVIL

Durante la residencia en Veracruz del gobierno federal en el año de 1857, Juárez encargó a don Justo Sierra la elaboración de un proyecto del código civil, el cual fue enviado por éste al gobierno de la República durante los años de 1859 y 1860.<sup>31</sup>

Para elaborar su proyecto, don Justo Sierra utilizó fundamentalmente el Código Napoleón y el proyecto de García Goyena, el cual adoptó casi en su totalidad con ligeras variaciones, sin perjuicio de haber utilizado algunos otros códigos, especialmente para la redacción de los libros segundo y tercero.

El mismo Justo Sierra dice claramente en su carta del 18 de diciembre de 1859, con la que envió al ministro de Justicia el primer libro del proyecto, que:

... De algo me han valido mis apuntes de codificación; pero lo que realmente me ha servido de guía han sido las discusiones del código francés...; y sobre todo, el proyecto del código civil español, sus concordancias con nuestros antiguos códigos y el derecho romano, publicado con motivos y comentarios por el Sr. García Goyena, uno de los mas eminentes juriconsultos españoles de la escuela moderna.<sup>32</sup>

31 *La Ciencia Jurídica*, Revista y biblioteca de doctrina, jurisprudencia y ciencias anexas, *Revisión del Código Civil Mexicano del doctor don Justo Sierra por la Comisión formada por los señores Ministro de Justicia Lic. D. Jesús Terán (Presidente), Vocales Lics. D. José María Lacunza, D. Fernando Ramírez, D. Pedro Escudero y Echavone y D. Luis Méndez, (Secretario) Durante los años de 1861 á 1866*, México, Talleres de la Librería Religiosa, s./f., t. I, p. 11.

32 La carta está reproducida en la edición oficial del proyecto, pp. I a IV, aquí I-II.

Y en su carta del 18 de enero de 1860, con la que remitió al ministro de Justicia el libro segundo y parte del tercero de su proyecto, Justo Sierra dice:

Además del código francés y de los otros de que hice referencia al remitir el primer libro, he tenido á la vista para mis ulteriores tareas los códigos Sueco, de Berna, de Baden, de Friburgo, de Argovia y de Haití, con las leyes hipotecarias de Suecia, Wurtemberg, Ginebra, Friburgo, Saint Gall y Grecia, sin desviarse en medio de la comparación de las observancias y de las fórmulas castizas del eminente Sr. Goyena...<sup>33</sup>

La influencia del proyecto español conocido por el nombre del presidente de la comisión redactora, don Florencio García Goyena, sobre el proyecto de Sierra es demasiado conocida para requerir insistir sobre el tema. Aunque sí parece conveniente hacer una breve referencia a los antecedentes y suerte del proyecto García Goyena.

A partir de 1808, año en que se inicia la guerra de independencia contra los franceses se inicia también un proceso de desnacionalización del derecho español, tendiéndose a imitar los códigos franceses y haciendo de la unificación jurídica una de las principales aspiraciones.

Para tales fechas el proceso codificador había dado sus frutos más importantes en Francia, donde se habían ya publicado en el Código Civil de 1804, el procesal civil en 1806, el de comercio en 1807, el de instrucción criminal y procedimientos penales en 1808 y pronto se habría de promulgar, en 1810, el criminal.

Las Cortes de Cadiz, reunidas el 24 de septiembre de 1810 y en funciones hasta 1814, decidieron refundir la vieja legislación española en códigos uniformes, cristalizando tal aspiración en la Constitución Política de la Monarquía Española promulgada el 19 de marzo de 1812, cuyo artículo 258 preveía que: “El Código Civil y Criminal y el de Comercio serán unos mismos para toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las Cortes”.

Durante los años de 1813 y 1814 las Cortes proyectan un Código Civil, sin que nada se logre, reanudándose los trabajos en 1833 y 1834 gracias a lo cual ya en 1836 llega a presentarse un proyecto a las Cortes, al que siguen otros dos, uno en 1839 y otro en 1840, pero ninguno de los tres llega a prosperar.

33 La carta puede verse en la edición oficial del proyecto, pp. 83 y 84, aquí 83.

En 1843 se crea la Comisión General de Codificación la cual, presidi-  
da por García Goyena, elabora un proyecto del Código Civil para toda  
España. El proyecto se imprime en 1851 y con tal motivo don Florencio  
García Goyena publica sus célebres *Motivos y Comentarios* que mucho se  
difunden en México, sirviendo en gran parte de vehículo difusor del dere-  
cho francés.

Del proyecto de 1851 dice García Gallo:

... El proyecto no prospera, ni tampoco otro incompleto (sólo el libro pri-  
mero) que se forma en 1868 con inspiración liberal. La razón principal de  
estos fracasos es que, por seguir el modelo de *Code civil* de Napoleón  
(1803), tenido también presente por otros códigos europeos y americanos,  
no sólo en la forma sino también en el fondo, se innova respecto del Dere-  
cho tradicional; a esto se une, para entorpecer la promulgación del código,  
que en éste se pretende dar a las instituciones una regulación uniforme en  
toda España, lo que supone la derogación de los derechos forales.<sup>34</sup>

Así las cosas, el proyecto que fuera rechazado en su país de origen  
habrá de servir de principal fuente de inspiración al proyecto de don Justo  
Sierra, con lo cual éste se ubica dentro de la tendencia recepcionista del  
derecho francés.

34 García Gallo, Alfonso, *Manual de historia del derecho español*, 3ª. ed., Madrid. 1967, t. I,  
núm. 894, p. 477.